

Miguel A. Arroyo Gómez

Cuerpo Superior de Administradores  
Civiles del Estado

# La carrera administrativa en la Función Pública de las Comunidades Europeas

*SUMARIO:* 1. INTRODUCCION. 2. EL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SU AMBITO DE APLICACION. 3. EL CONCEPTO DE FUNCIONARIO PUBLICO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS CATEGORIAS. 4. LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: CALIFICACIONES, ASCENSOS Y PROMOCION.

## 1. INTRODUCCION

Cinco años más tarde de la firma del tratado de París en 1951 entró en vigor el Estatuto de los Funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), que constituye el primer texto legal de alcance europeo en materia de personal. Se iniciaba así un cambio notable en ese ámbito, ya que si bien, en principio, la forma de contratación no fue muy rigurosa, a medida que el proyecto europeo fue afianzándose se fueron profesionalizando y objetivando todas las cuestiones relativas al nuevo funcionariado que iba surgiendo a impulsos de la expansión de aquél.

En la actualidad, transcurridos más de treinta años desde aquellos momentos iniciales, la Función Pública europea se nos muestra como una burocracia consolidada, que presenta aspectos positivos y negativos muy similares a los de cualquier Función Pública nacional, con algunas características específicas derivadas de su propia naturaleza supranacional.

Entre esas últimas podríamos destacar la existencia de criterios geográficos en la selección de nuevos funcionarios o en su adscripción a

áreas concretas de la organización, a fin de lograr el necesario equilibrio por nacionalidades; un acusado reglamentarismo encaminado a reducir al mínimo la discrecionalidad y a propiciar la máxima objetividad y transparencia, o la existencia de privilegios e inmunidades tales como los previstos en el correspondiente Protocolo de 8 de abril de 1965, según cuyos artículos 12 y siguientes los funcionarios de las Comunidades en ejercicio de sus funciones gozan en territorio de cada Estado miembro de una serie de inmunidades y privilegios.

## 2. EL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SU AMBITO DE APLICACION

Como ya se ha indicado, en 1956 entró en vigor el Estatuto de los Funcionarios de la CECA; posteriormente por Reglamento de 18 de diciembre de 1961 (JOCE, núm. 45/1385, de 14 de junio de 1962) se aprobó el Estatuto de Personal de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la CEEA o EURATOM.

Ambas normativas pasaron a constituir el Estatuto Único de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (CEE, EURATOM y CECA), mediante el Reglamento de 29 de febrero de 1968 (JOCE, núm. 56/1, de 4 de marzo de 1968), que introdujo determinadas modificaciones y adoptó diversas medidas temporales en relación con las Reglamentaciones hasta entonces vigentes.

Hay que señalar que en el texto actual se contempla también el régimen aplicable a los «otros empleados (3 bis) de las Comunidades», o sea el personal no funcionario: contratados temporales o para tareas específicas, consejeros especiales, etc.

Igualmente es preciso subrayar que a partir de la entrada en vigor del Estatuto Único se han dictado numerosas disposiciones que lo modifican o desarrollan. La complejidad y el casuismo de dicha normativa acaso expliquen que los recursos en materia de personal constituyan la mitad de todos los que ha de resolver el Tribunal de Justicia de las Comunidades.

Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación, el Estatuto se aplica a los funcionarios de todas las Instituciones de las Comunidades: Consejo, Comisión, Asamblea, Tribunal de Justicia, Consejo Consultivo de la CECA, Consejo Económico y Social de la CEE, CEEA y Tribunal de Cuentas.

Por otra parte, y con carácter principal o subsidiario, según los casos, se aplica también a una serie de Organismos «paracomunitarios», tales como el Banco Europeo de Inversiones, el Centro Europeo para el Fomento de la Formación Profesional (CEDEFOP), la Fundación

Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo y el Instituto Universitario de Florencia.

### 3. EL CONCEPTO DE FUNCIONARIO PUBLICO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS CATEGORIAS

Según el artículo 1.º del Estatuto de Funcionarios de las Comunidades Europeas, «son funcionarios, a efectos del presente Estatuto, las personas que hayan sido nombradas, en las condiciones previstas en este Estatuto, para un puesto de trabajo permanente de una de las Instituciones de las Comunidades, mediante un acto escrito de la Autoridad titular del poder de nombramiento de dicha Institución».

Completando lo establecido en el citado precepto, el artículo 4.º del Estatuto determina que «las promociones o nombramientos sólo podrán tener por objeto la provisión de vacantes en las condiciones previstas en el presente Estatuto. Las vacantes que se produzcan en una Institución serán comunicadas al personal de la misma desde el momento en que la Autoridad titular del poder de nombramiento decida que ha lugar a la provisión de dicho puesto. Cuando no sea posible cubrir la vacante mediante traslado, promoción o concurso interno, será comunicada al personal de las otras Comunidades Europeas».

Así pues, el acceso a la Función Pública comunitaria y, consiguientemente, la adquisición de la condición de funcionario público vienen determinados por la previa existencia de vacante, que, como hemos visto, ha de ser ofertada prioritariamente al personal de la Institución en que se produzca aquélla y, en segundo término, al personal de todas las demás Instituciones Comunitarias, antes de ser ofrecida al exterior.

El conjunto de la Función Pública comunitaria se estructura en cuatro categorías, designadas en orden decreciente por las letras A, B, C y D, bajo las cuales se agrupan todos los puestos de trabajo según la naturaleza y nivel de las funciones a que correspondan (art. 5.º del Estatuto).

La categoría A comprende ocho grados, agrupados en carreras que abarcan generalmente dos grados. Corresponde a funciones de dirección, concepción y estudio, que requieren conocimientos de nivel universitario o una experiencia profesional de nivel equivalente.

La categoría B comprende cinco grados, agrupados en carreras que abarcan generalmente dos grados. Corresponde a funciones ejecutivas y de organización del trabajo, que requieren conocimientos de nivel de enseñanza secundaria o una experiencia profesional de nivel equivalente.

La categoría C comprende cinco grados, agrupados en carreras que generalmente abarcan dos grados. Corresponde a funciones de gestión

que requieren conocimientos de nivel de enseñanza media o una experiencia profesional de nivel equivalente.

La categoría D comprende cuatro grados, agrupados en carreras que abarcan generalmente dos grados. Corresponde a funciones manuales o de servicio, que precisan de conocimientos de nivel de enseñanza primaria, eventualmente complementados con conocimientos técnicos.

A título indicativo se recogen seguidamente los ocho grados que incluye la categoría A:

- A1: Director General.
- A2: Director.
- A3: Jefe de División.
- A4: Jefe de Servicio.
- A5: Administrador Principal.
- A6: Administrador.
- A7: Administrador.
- A8: Administrador.

Señalemos que los grados A1 y A2 tienen carácter político y el acceso a los mismos está directamente relacionado con la facultad de propuesta de un determinado cupo de altos funcionarios que posee cada país comunitario. El grado A3 representa la máxima categoría profesional, estando reservados los grados A4 a A6 para personas con experiencia profesional, mientras que los grados A7 y A8 son los grados de base, a través de los cuales acceden a la función pública europea jóvenes titulados universitarios sin experiencia profesional.

#### 4. LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Como en cualquier Estatuto de personal de una Función Pública nacional, el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas establece una serie de disposiciones que regulan la relación del funcionario con la Administración Comunitaria desde su inicio hasta su extinción. Seguidamente, y de forma abreviada, nos ocuparemos específicamente de las calificaciones, los ascensos y la promoción.

Por lo que se refiere a las *calificaciones*, y según el artículo 43 del Estatuto, «la capacidad, el rendimiento y la conducta en el servicio de cada funcionario, salvo los de los grados A1 y A2, serán objeto de un informe periódico, al menos cada dos años». El informe será elaborado, normalmente, por el superior jerárquico del afectado y su contenido habrá de serle puesto de manifiesto, a fin de que el funcionario pueda formular las observaciones que estime oportunas.

Los *ascensos* tienen carácter automático, en virtud del cual el funcionario con antigüedad de dos años en un nivel de su grado accede directamente al nivel siguiente de dicho grado.

En cuanto a la *promoción*, será decidida por la Autoridad titular del poder de nombramiento y consiste en la designación del funcionario para el grado inmediatamente superior de la categoría a que pertenece.

Las promociones se efectúan únicamente mediante selección entre funcionarios con una determinada antigüedad mínima en su grado y previo examen comparativo de los méritos de los candidatos y de los informes y calificaciones que les correspondan.

Dicha antigüedad mínima será de seis meses para los funcionarios que ingresen en el grado de base de su categoría y de dos años para los demás.

El paso de un funcionario de una categoría a otra superior sólo podrá hacerse mediante concurso.

De lo anterior se deduce que el sistema de Función Pública comunitaria combina, en el diseño de la carrera administrativa, el criterio de antigüedad, que da lugar a ascensos automáticos por el mero transcurso del tiempo de servicio, con el de mérito, aplicado, también a partir de cierta exigencia de antigüedad, en el caso de las promociones.



# Estudios comparados

